capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias | Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua; al precio de 12 reales mensuales para despues para los d'mas pueblos de la provincia / Leg de 3 de Noviembre de 1837 / Il fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á demicilio, en dicha Imprenta se ad-No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civit. | miten los anúncios. La suscricion se hará por trimestres adelantados

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cadá [Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real lamilia; continúan en esta Corte sin novedad en su importante saluce

PARTE TELEGRAFICO.

El Exemo Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de hoy á las 2,10 minutos tarde; recibido á las 9 y 38 de la noche; me dice lo siguiente!

«Campamento de Gualdras 25 Marzo 1 de la tarde -Aver se presentaron de nuevo los comisionados de Muley-Abbas portadores de una carta en que con insistencia hablaba de sus deseos de paz v pe lia se celebrase una entrevista; se ha accedido á ella bajo las condiciones de que las proposiciones que se le tenian remitidas habrian de ser aceptadas, y que la hora de la cita habia de avisarse ant s de las 6 y media de la mañana siguiente, pues à esta hora se emprenderia el movimiento. No se hicieron esperar los comisionados y ya estabati batidas tiendas, y las tropas en dispesicion de marchar, cuando se avi ó que el Califa vendria entre 8 y 9 de la mañana á la entrevista = Asi tuvo lugar y fue recibido en una tienda levantada à 600 pasos de nuestras avanzadas. = Campamento de Gualdrás 25 Marzo á las 2 de la tarde .= Habiendose firmado hoy los preliminares de la paz y celebracion de un ármisticio, el Ejército marcha à colocarse dentro de la linea del puente de Buseja, que es la division y en posicion de ser con facilidad y presteza asistido y raciopado. ... ignula de a entuena en a non

Lo que he dispuesto se publique en

este periodico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 26 de Marzo de 1860. = Francisco Sepulveda. -

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conforman lome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion;

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio à calorce de Marzo de mil ochocientos sesenta = Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera:

REGLAMENTO.

Para la ejecucion del Real Decreto de 1 de Diciembre de 1838 sobre organizacion del servicio público de arquitectos provin ciales.

Disposiciones organicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y la Direccion general de Administracion local, o de la que en adelante se determine; y ejercen sus actos à las immediatas ordenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 15 del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1853.

Art 3. Para ingresar en lo sucesivo en las plazas à que se refiere el articulo anlerior se requiere:

1. Ser Arquilecto.

2. L'evar dos años de ejercicio de la profesion.

3.° No haber sido privado de el en ningun tiempo.

Art. 4.° El ingreso sera siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.° El orden de ascensos sera de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase; à Arquitecto de distrito de provincia de primera o segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera d segunda clase, à Arquitecto de provincia de tercera clase, de Arquitecto de provincia de tercera clase, à Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6. Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra n'itad à los pue el Gobierno juzgue mas beneméritos.

Atribuciones y deberes:

Art. 7.° Corresponde à los Arquitectos de provincia y de distrito:

1. Estudiar y formar los provectos de obras de nueva construccion; las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades à corporaciones, establecimientos de administracion; de justicia; de correccion, de sanidad, de beneficencia, de insmenterios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y

ningun género dentro de las poblaciones y fuera de éllas, todas las rurales y las adyacentes à las carreleras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2. La formación de presupuestos para todas estas odras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á públicá subasta; ó ejecularse por administracion en los casos en que deba hacerse asi, con arreglo á las disposiciones vigen-

3. La médicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5. La inspeccion de todas las obras pi'ovinciales que se ejecuten por contrata-

6. La dirección è inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.° La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que scan, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ő particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1838.

8. Evacuar los informes facultativos que se le pidan o encarguen por el Gobierno de la provincia.

9. Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniendose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la Autruccion pública; pósitos, mercados, ce- loridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leves y disposiciones vigentes, relativas á las construcdistribucion de aguas, acequias, alcanta- ciones, policia y salubridad de los pueblos rillas, empedrados; en general todas las y á la guarda y conservacion de los dereconstrucciones urbanas sin distincion de chos y deberes respectivos de los Arquidefinite marine we the neighbor been and provide the constraints of the foliation of the second

tectos, maestros de obras y demás constructores, baciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local o provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezean convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores. y con sujecion à las instrucciones generales y particulares que à unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirà siempre à los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.° Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion é conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion v decoracion.

La redaccion de todo proyeto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicación, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasia y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antitiguos o continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históracos que puedan recogerse y el análisis artistico de su carreter o estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Ar. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones havan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos. mainog . zabriol | Lin

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primilivo, deberá ponerse préviamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente v ejecutado fuera del presu-

puesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que à cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se deducirá à que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demas reglas de policía urbana que hava establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica elc. y por último á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparación de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose à las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fer-

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo o emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podran disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demas casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar à los Arquitectos, prèvia instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán à enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demas asuntos que hava pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demas documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intérvalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que eslas mismas ocupaciones les obliguen à hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resoluccion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1. Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando su-

cintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artistico, género ó estilo á que pertenecen, epoca de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir à su mas perfecto conocimiento.

2. Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.° Establecimientos agricolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacla de su extension é importancia.

4.° Escuelas y establecimientos de instruccion de ámbos sexos.

5.° Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.° Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectaculos.

9.° Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artifici les, como canteras, hornos de cal y de veso, tejares, alfarcrías, vidrierias talleres etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albaniles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diserentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial; y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitira anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y co nocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, e ogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gaslos electivos que haya que hacer sean reproductivos, ademas del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, como didad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

(Se concluirà.)

Administracion - Negociados 3.º y 4.º

NUM. 118.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, me comunica con fecha 12 del actual, la orden siguiente:

«La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos, como las provincias antes de 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exàmen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1839 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusives.

Facil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los creditos de caracter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se estan ejerciendo.

La Dirección, aunque esta segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formación de los presupuestos adicionales correspondientes a 1860, no puede menos de esponer à su consideración algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el articulo 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, à juicio de la Dirección, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas deslinadas à figurar en elles en primer termino, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos ó imprevistos hasta enionces.

Acerca del primer punto, debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio, previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido eu 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear confictos à las corporaciones y amenguar à las veces su crédito. Ahora, ca virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año traccurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasla que en 31 de Marzose cierren estos definitivam ente y se forme una liquidacion ger craf de los gastos y otra de los ingresoz, así en los presupuestos municipales, como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liqui l'aciones constituyan las primeras paradas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprendera V. S. facilmente los detalles; y con el objeto de hacer ann mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un numero suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad cste servicio. Pero las ventajas del periodo de ampliacion, la claridad de las liquidaciones,

la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabililidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien à V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que estan corriendo, se una à la general del presupuesto de que procede, y convendrà tambien que V. S. haga unir à esta cuenta adicional, copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera por lo demas respecto de la formacion de las cuentas, limitàndose el propósito de la Direccion à armonizar la adicional con la general que hasta aqui se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podria encarecer bastante à V. S. la necesidad de que se observe rigorosamente el articulo 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiem le a evitar que se alteren las partidas de los presupuestos va definitivamente modificados y aprobados. bien formando mas de un adicional, bien solicilando y obleniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un regimen económico tan complicado por el número considerable y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aqui se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y se remitian a la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nurvos gastos permite examinar y reformar casi à la milad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo que ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito à no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados va à la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, restale á la-Direccion encargar à su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones si-

guientes: 1.º Antes de 1.º de Junio se servirá V. S remitir à esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que debe aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes, dará V S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que à V.S. competa aprobar, segun las

disposiciones vigentes. Con arreglo à lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cadacaño comprendera ordinariamente las resultas por ingresos y gastos dei presupuesto antemor, y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir. ni resultas del presupuesto anterior à que atender, se formaran de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos, las cualesise remitiran à este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas fas obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documen-

tos se justificarà el enlace del periodo | administrativo que se cierra con el del

ejercicio corriente.

3. El adicional de nuevos gaslos comprenderà siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferencias de crédito y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario. a finede que el presupuesto despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado ó con sobrante. Al esecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirà incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en ét, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4° El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, à la cual se unira como comprobante de las fallas ocurridas en los pagos la liquidación general de gastos Como V. S observará no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de mas en los articulos del presupuesto provincial y las partidas ò articulos del municipal. porque con arreglo à las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que esceda de los créditos autorizados Cuando por causas inev tables ocurra sin embargo cualquier esceso de gaslo, se instruira sobre ello espediente particular en la coma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unira este espediente à la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5. El adicional de resultas en la parle de ingresos constará de una relacion de los créditos que esten sin realizar en 31 de Marzo y que se consideren cobrables, à la cual se unirà como comprobanle la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirá a aquella como comprobante de la existencia en areas, que ha de formar el primer articulo o partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base à la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de si las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo. practicado en 31 de Marzo.

6. El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras à las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adiccion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve à V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arregio à un nuevo modelo, à sin de que se utilicen en los dicionales que van a formarse las modificaciones que ha creido conveniente intraducir en

su redaccion y extructura. 7. Se oirà precisamente sobre los créditos à partidas que alteren en el adiccional las cifras del presupuesto ordinario a las Diputaciones y Ayuntamientos, sese uniran al presupuesto adiccional, lo do administrativo. mismo que se práctica en el ordinario; y al trasladar à les Ministerios respectivos Sres. Alcaldes de los pueblos que estan lo cual deberán hacer también en lo sucelos capitulos ó relaciones que comprendan de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el Boletin de 14 del que rige que luego Francisco Sepulveda.

el articulo 9 de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdes, à fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas corporaciones. De haber Henado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento à este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adiccionales.

8 " Para demostrar que está bien formado el adicional y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal o nivelado o con sobranle, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resúmen por capitulos.

9.º Para evilar, segun esta dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues de 1.º de Junio, que es cuando deben estar ya formados los adicionales, se aumentarà en estos, con la debida prevision, el capitulo de imprevistos, á fin de que él baste à cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, cualquiera otro esceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capitulo, se servirà determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra-manera la autorizacion pedida

10. Con el objeto de que siguren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100.000 rs una copia integra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirá à este centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo à V. S. para los efectos oportunos, acompañando à esta circular tos modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados y encargándole la inmediata publicacion de ella en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y mientras se recihen los impresos de presupuestos adicionales, los Ayuntamientos y especialmente los Secretarios, iran estudiando con toda detencion las prescripciones de la preinsesta orden. Tambien puenden ir adelantando en formar las liquidaciones à cuyo efecto se remiten por el correo los ejemplares necesarios en los que no hay mas que llenor las casillas de los mísmos con arreglo al presupuesto de 1859, y á lo cobrado y pagado con cargo al mismo; primero hasta 31 de Diciembre, y despues hasta 31 de Marzo, teniendo presente lo que acerca de estos documentos habla la precedente orden de la Direccion, especialmente en sus disposiciones 4 ° y 5. procurando que las operaciones que los mismos requieren, se hagan con toda exactitud.

Como por ahora los Alcaldes no pueden mandar los presupuestos adicionales à los que deben acompañarse dichas liquidaciones, las conservaran en su poder, salvo que algun Avuntamiento no tenga nuevos gastos que incluir ni resultas de presupuestos de 1859 à que atender, en cuvo caso estando exentos de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la proformar el adicional, remitiran las liqui- vincia, encargando á los de los puntos en daciones luego que cierren la cuenta de donde hubiere carceles que sin dar lugar pagos en 31 del actual, acompañando a recuerdos que entorpecerian este servicio, gun los casos, con el sin de que discutan la la vez una certificacion de quedar sa formen y me remitan à la mayor brevey voien los nuevos gastos. De los acuer- li fechas todas la obligaciones y realiza- dad, el estado de los presos, detenidos y dos de las corporaciones acerca de este dos todos los ingresos del egercicio ven- arrestados, que al terminar el presente punto se estenderan certificaciones que cido, para justificar el enlace del perio- mes existieren en ellas, arreglándolo en

de cerrados los pagos en 31 del mismo. cumplan y hagan cumplir à los Depositarios con las reglas 7. y 9 de la propia circular, rindiendo las cuentas que respectivamente se les exigen dentre del mes de Abril conforme à las-ba-es y formularios establecidos en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, uniendo a la cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del-certificado del acla de arqueo que ha de celebrarse en dicho dia 31 del presente mes.

Zamora 26 de Marzo de 1860.-Francisco Sepulveda.

Establecimientos penales.

MUM. 119.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual la Real orden circular que sigue:

«El Gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesicades de este servicio público en consecuencia con lo que prescribe el Código penal y la vigente Ley de prisiones. Uno de los medios mas esenciales para el logro de lan importante objeto es la reunion de datos estadisticos sobre el mismo y clases de los presos y detenidos que se custodian en nuestras carceles, sin cuyo conocimiento no pueden fljarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse à los edificios, ni mucho menos la capacidad respectiva que habran de tener sus diferentes deparlamentos. l'enetrada de ello S. M. se ha servido resolver me dirija a V. S. a fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los Comandanles de la Guardia civil y demas empleados-dependientes de su autoridad, proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberan comprenderse-los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se espresan y existan en las carceles, depositos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia, cualquiera que sea su denominacion, exceptuandose solamente los presidios y las casas conocidas con el nombre de galeras, en la inteligencia que el estado así formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo, en fines de cada trimestre, empezando à contar el primero desde principios del año actual. Lo digo à V. S. de Real orden para su conocimiento, encomendande a su notorio celo la mayor exactitud en la ejecucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficicial, para conocimiento de un todo al modelo que se estampa à conti-Al propio tiempo encargo á todos, los nuacion y procurando la mayor exactitud, en el caso de la disposicion 2.º de la cir- sivo, al siguiente dia de concluir cada tricular de la misma Direccion inserta en mestre. Zamora 27 de Marzo de 1860 -

ES carceles de partido enidos Audiencia de la restados misma. de ambos sexps que en fin del mes de

existian

en

los

depósito

s municipales,

TUEBL Nota _ os S ESTABLECIMIENTOS Nota fren .condena Presos que su Varones. Nota de arresto menor نن: bras Hen de:18 Mayo-Presos años. S S 1 Varones. de 18 Menoque sufren condena años. arresto mayor Мауоres. Hembras. de Menoaños. Mayo-.Rus. Preses 90 Varones. de Menoaños. con 1.es diente. Mayocausa penres. «Hembras. W de 15 Mano años. 99.1 Mayonales Sentenciados S 0 tablecimientos Varones. para . 1.08 de -1.8 Meneaños. Nota pasa por los Tribu-= layores. 13 Hembras. penales. de Menoaños 15 Mayo res. Varones. de 18 Meno Transeuntes años. Nota Mayo-<u>ئن</u> res. Hembras de 15 Menoaños. Mayo. Detenidos o res Varanes. bernativamente. res de 18 Menoaños. Nota arrestados Mayo-6. 4 res. Hembras. op. Menoaños. .es 130 Mayores. Total de ingresados rones. ores de 18 Menoaños Мауо-1.68 Hembras. Meno-res de 15 años.

NOTAS

espresadas. En la casilla de pueblos se colocará en primer lugar la la casilla de establecimientos se colocaran separada mente y capital de la con la denominación que tengan los que existan en provincia, y á continuación y por órden alfebético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á mes no existiese en ellos individuo alguno de las la custodia de in dividuos de las clases mencio-

clases cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho judiciales.

aran menor por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones

casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de arresto aran en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsit casilla se comprendera: Primero. Los que vayan á disposición de los Tribunales: Segundo. Lo silla de detenidos se comprenderán todos los que esten por disposición gubernativa, se hallen correspondiente. tránsito. ndo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles hallen ó no de transito, y siempre que la detencion detencion que pasan à cumplir sus condenas no tenga por objeto su entrega en los diferentes establec à los Tribunales, en cu) o caso debera incluir-

IMP. DE IGLESIAS.

stressie ofo en